

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SANCHEZ MIELES

DEMANDADO: PROCLIN PHARMA S.A.

RADICACION: 76001-31-05-012-2018-00642-01

Guadalajara de Buga, Valle, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la Sentencia No.160 del primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

AUTO No. 283

Mediante memorial presentado el 21 de febrero de 2023 (archivo digital No.05 cuaderno Tribunal), remitido al Tribunal Superior de Cali, la señora ALBA YANETH HERNANDEZ JIMENEZ, manifiesta que en calidad de representante legal de la firma PROCLIN PHARMA S.A., según Certificado de la cámara de Comercio de Bogotá (orden 10 a 17, carpeta 5 cuaderno del Tribunal), que confiere poder a los abogados DIEGO JULIAN SUAREZ RODRIGUEZ, JUAN CAMILO CASAS IANNINI, DANIEL PARDO DURANA, ANGELA PATRICIA SUAREZ RINCON y MARIA DANIELA SANTANDER CRISTANCHO, identificados con las cédulas de ciudadanía 1.020.736.815, 1.018.417.491, 1.020746.859, 1.032.461.730 1.095.943.438 y Tarjetas Profesionales números 225.484, 265.311, 253.667, 362.763 y 320.826 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

Siendo procedente dicha solicitud, por ajustarse a lo preceptuado en los incisos 1° y 3° del artículo 75 del Código General del Proceso, disposición que preceptúa:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

(...)

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”

Se RECONOCE personería y facultad suficiente para actuar en representación de PROCLIN PHARMA S.A., al Dr. DIEGO JULIAN SUAREZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. 1.020.736.815 y TP 225.484 del C. S. Judicatura, como apoderado principal y a los señores JUAN CAMILO CASAS IANNINI, DANIEL PARDO DURANA, ANGELA PATRICIA SUAREZ RINCON y MARIA DANIELA SANTANDER CRISTANCHO, identificados con las cédulas de

ciudadanía 1.018.417.491, 1.020.746.859, 1.032.461.730 y 1.095.943.438 y Tarjetas Profesionales números 265.311, 253.667, 362.763 y 320.826 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderados sustitutos, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Decisión que se notifica en estado.

En vista que no quedan trámites pendientes, se profiere la

SENTENCIA No. 126

Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 33

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

En demanda presentada el 18 de diciembre de 2018 (fl. 59 expediente digital, fl 1 carpeta) el señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ MIELES, pretende el pago de la indemnización por perjuicios morales (lucro cesante y daño emergente), indexación, costas y agencias en derecho, fallo extra y ultra petita (fl. 39 y 40 expediente).

Los hechos relevantes en los cuales se sustentaron tales pretensiones informan que el señor Sánchez Mieles laboró para PROCLIN PHARMA S.A.; desde el 1 de febrero de 2005 al 9 de septiembre de 2016; mediante contrato a término indefinido; en el cargo de representante de ventas al que luego se le denominó ejecutivo comercial; ejecutando labores de promoción y ventas de productos de la demandada, recaudo de cartera, entrega de mercancía despachada desde Bogotá a Cali; sin tener un horario fijo pero abarcaba la jornada ordinaria de 8 a.m. a 6 p.m. de lunes a sábado; que hacia los reportes a la señora JANETH HERNANDEZ Directora Administrativa y Comercial; que a través de correo electrónico presentó al Gerente de la empresa queja de acoso laboral contra la mencionada señora el 7 de septiembre de 2016; que fue citado a descargos el 8 de septiembre de 2016, en las oficinas de la compañía en Bogotá, por la señora NANCY PAOLA AMAYA ROJAS, Jefe de Gestión Humana donde hizo entrega de comunicación; que luego de la diligencia de descargos la empresa demandada el 9 de septiembre de 2016, decidió de manera unilateral dar por finalizado el contrato con los motivos expuestos en el documento suscrito por el señor JAIME ARTURO TORRES MONROY, Gerente General; que los hechos expuestos en la comunicación no existieron en la forma que indica; que dichos hechos no constituyen causal de despido; que no corresponde a causales legales y reglamentarias, que el empleador no demostró en la carta de despido que su conducta fuera inmoral y la valoración de los hechos que implican un acto delictuoso corresponde a una valoración jurídica de la entidad competente para su calificación; que ninguna de las conductas u omisiones relacionadas por la demandada se encontraban al momento del despido injusto calificada como grave en pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales, contrato individual ni reglamento, todo lo cual hace que el despido sea injusto; que su salario era la suma de \$4.464.477 promedio mensual; que por tal motivo tiene derecho a la indemnización establecida en el artículo 64 del CST, modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002; que sufrió perjuicio moral por el daño afectivo, emocional que implicó ante su familia y su círculo de amigos frente al despido realizado por la vergüenza que difundió la demandada. (fls. 40 a 51 expediente y 61 a 66 expediente).

La demanda fue admitida una vez subsanada, mediante auto No. 1014 de 14 de marzo de 2019 (fl. 67 expediente)

Notificada la demandada, se pronunció respecto a los hechos, se opuso a las pretensiones, y propuso como excepciones de fondo las de PRESCRIPCION, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA DEMANDADA, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE,

LAS DEMAS QUE EL JUZGADO ENCUENTRE PROBADAS Y QUE POR NO REQUERIR FORMULACION EXPRESA DECLARE DE OFICIO (fl. 79 a 89 expediente). Se sustenta la defensa en que el contrato terminó por justa causa imputable al demandante y a que, durante la vigencia del contrato de trabajo, se le cancelaron todas las obligaciones de ley.

Por auto No.3302 de 9 de julio de 2019, se tuvo por contestada y no reformada la demanda y se fijó fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS (fl.140 expediente).

Por autos del 2 de diciembre de 2019, 16 de marzo de 2020 y 4 de agosto de 2020, se reprogramó la audiencia del artículo 77 del CPTSS y en la última también para la audiencia del artículo 80 *ibidem* (fl. 147 expediente y fl. 3 carpeta).

Surtidos en debida forma el trámite procesal de primera instancia, se profirió la sentencia No. 160 del 1 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO propuesta por la demandada y la ABSOLVIO de todas las pretensiones incoadas en su contra, exoneró de costas y dispuso la consulta del fallo de no ser apelado.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. PARTE DEMANDANTE (Minuto 1:12:04)

En contra de la decisión, la parte actora, por intermedio de su apoderado, interpuso el recurso de alzada, señalando:

"Conforme con el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social me permito interponer el recurso de apelación de la sentencia preferida por usted en esta audiencia el día de hoy 1 de septiembre del 2020, con el fin de que se concedan todas las pretensiones a favor de mi mandante y en su lugar declaré no probada la excepción que manifestó como cobro de lo no debido. En primer lugar, por no compartir los fundamentos de hecho y de derecho planteados en su providencia en especial por los siguientes motivos fácticos y jurídicos, que son los siguientes: En primer lugar, no comparte el suscrito, la necesidad del acoso laboral, eso tenía que haberlo acreditado la parte demandante y no lo hizo; que el trámite del acoso laboral le correspondía efectuarlo a la parte demandante y no a la señora juez de oficio, no aportó dentro de la demanda el reglamento interno que así lo dice o que hubiera incorporado la ley 1010 del 2006, como así lo requiere esa misma normatividad, el reglamento al no estar dentro del proceso probado, el trámite reglamento del acoso laboral no podía la señora juzgadora definir que eso tuviera que ser de esa manera, o tener que manejarlo de una u otra forma, entonces al demandante no le correspondía probar esa situación del procedimiento del acoso laboral, eso le correspondía al demandado, en primer lugar; en segundo lugar, no se trata de un artificio señora juez, es simplemente el entendimiento del proceso como tal y entender que el señor era un vendedor en Cali, no se trata de eso, se trata simplemente que las órdenes siempre vinieron desde Bogotá y es tanto es así, que el trabajador nunca tuvo ninguna situación anómala con la compañía, dado que el contrato de trabajo fue iniciado desde el año 2005, febrero 1 del 2005, hasta la fecha de su despido 11 años en PROCLIN PHARMA, entonces simplemente el buen comportamiento del trabajador no puede estar en duda en este momento por una situación que pasó y que él simplemente se quejó, ahora que tenía que hacerse con el representante legal, entonces con quién tiene que hacerse? Ahora que la situación era permanente y persistente, la queja del acoso laboral por parte de la señora NANCY PAOLA o JANETH, eso era un acoso permanente, que él simplemente la pone de manifiesto ante el representante legal y que debía corresponderle el trámite de esa queja, darle trámite que le correspondía. ¿cuál era el trámite? no sé, sinceramente no sé porque nunca lo acreditó la parte demandada, entonces el trámite le correspondía a ellos y lo que hicieron fue simplemente confabularse para armarle el proceso como tal, y eso no es un artificio señora juez, está probado, por lo tanto es una observación que hago frente al fallo de la señora juez que es una

desviación de la situación fáctica que se puede probar y no se requiere la amenaza de compulsa de copias para expresar eso, señora juez, las manifestaciones del demandante corresponden en su totalidad a la verdad que a él le corresponde como representante de ventas, él no podía estar al tanto de toda la organización pues es una parte importante dentro de las ventas y por esa razón, no podía tener el manejo que se le tenía como un trabajador subordinado común y corriente, eso en cuanto a la primera parte, en cuanto a la competencia o que sí tiene que tener la probada las tres situaciones fácticas que dice la queja del acoso laboral porque si no entonces, no hay una relación de los hechos que se presentan en la carta de despido frente a lo probado dentro del proceso, no hay una consistencia, si usted o si leemos él se justifica, dice así: "El demandante se justifica en lo dispuesto en los numerales 1, 5, 6 y 7 del artículo 7 del decreto 2351 que subrogó el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con los numerales 1 y 4 del artículo 58 de la misma codificación" después dice, "por último en cumplimiento a lo dispuesto, de preparar bajo el primero, artículo 29 de la ley 789 que modificó el artículo 65, próximamente remitiremos a la última dirección registrada en la hoja de vida tal", o sea en esta carta de despido en ningún momento se está manifestando, lo que dice el contrato laboral del literal que usted manifiesta como justificación para la excepción del cobro de lo no debido, hubiera sido más fácil para la parte demandada despedirlo con base en el Código Sustantivo del Trabajo, dejó abierta una cantidad de posibilidades cualquieras y tenía que probar, él tenía que entrar a probar cada hecho con cada conducta, que debería estar dentro de su reglamento, dentro bien de la disposiciones de la empresa o bien con el Código Sustantivo del Trabajo, pero no entre esa manera tan amplia como lo hizo, así que esa es otra discusión de la que no estoy de acuerdo con el fallo que usted promueve; lo del conflicto de intereses, en la carta de despido son situaciones gaseosas, como lo dice por ejemplo no encontramos justificación para, no encontramos justificación para, nunca definieron que era el sentido de la norma o la disposición, violando lo que aduje yo al final en los alegatos de conclusión, que es pertinente y útil para este proceso tener presente que el derecho fundamental del debido proceso está regido principalmente por dos principios, que han tratado la Corte Constitucional, el principio de legalidad que ordena que las conductas prohibidas, las sanciones aplicadas, los criterios para su determinación y los procedimientos previstos para su imposición, estén definidos en un instrumento normativo previo a la comisión de los hechos y el principio de tipicidad, establece que las infracciones y las sanciones aplicables de la correlación que debe haber entre las unas y las otras deben estar descritas en forma clara y expresa, y así no pasa, por lo tanto señora juez, yo no estoy de acuerdo con que se le haya concedido la excepción del cobro de lo no debido, como justificación para no concederle las pretensiones y si es a la única aseveración que hay, no hay un fundamento legal para el despido de mi mandante, ahora si hubo ese manejo que es supuestamente legal sobre la cosa de la compañía que la empresa hacía, porqué no hubo una denuncia al respecto y por qué no lo acreditó la parte demandada, no lo acreditó y le correspondió acreditarlo, así que nosotros no estamos entre falacia su señoría, con esto dejo aclarado el fundamento de la apelación. (1:20:46).

2.2. PARTE ACCIONADA (minuto 1:23:51)

El apoderado de la accionada igualmente interpuso recurso de apelación, se muestra inconforme con la exoneración de costas, señala que de acuerdo con lo establecido por el artículo 365 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, el numeral 1 establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, de tal manera que por haber resultado totalmente absolvitoria la sentencia que se acaba de proferir, el demandante debió ser condenado en costas, especialmente si se tiene en cuenta que conforme lo manifestó y lo sostuvo también el suscrito apoderado no solamente se estaban intentando en el curso del proceso reconocimientos económicos que no procedían, sino que se volvió evidente en el curso del interrogatorio de parte las contradicciones y un manejo temerario por parte del demandante sobre el manejo de la información, las respuestas y las contradicciones permanentes en que hubo, de tal manera que lo que es evidente, es que esa

manipulación tiene que tener también una condena en costas por haber sido resuelto desfavorablemente la petición de las pretensiones de la demanda, en virtud de lo anterior respetuosamente solicito a la Sala Laboral del Tribunal Superior, se mantenga la absolución de las pretensiones de la demanda y se condene en costas ejemplarmente al demandante (minuto 1:25:48).

2.3. ALEGACIONES FINALES

Remitido el expediente al Tribunal de Cali, fue admitido por la Sala Laboral de esa Corporación mediante providencia del 10 de febrero del presente año, en la que además se dispuso correr traslado para alegaciones finales y, una vez surtido dicho trámite, la remisión del expediente a esta Colegiatura en atención a las medidas de descongestión asumidas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-11962 del 28 de junio de 2022. (Archivo digital No. 4 Carpeta 2^a Instancia).

Dentro del término del traslado concedido a las partes, se recibió escrito de la accionada reiterando su apelación, en la que solicita modificación del numeral tercero (sic) de la sentencia proferida en el sentido de condenar en costas a la parte actora conforme a lo establecido en el artículo 365 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, al haber sido la parte actora vencida en juicio y se confirme en lo demás.(archivo No. 05 carpeta segunda instancia).

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Atendiendo los recursos interpuestos, los problemas jurídicos en este asunto se contraen a determinar:

- *Si el despido que operó frente al demandante CARLOS ALBERTO SANCHEZ MIELES, se valió de una causa legal y justa.*
- *Si se debe condenar a la parte actora en costas como parte vencida en el juicio.*

3.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

3.2.1. Del contrato de trabajo

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Constitución Política de 1991 enseña que el trabajo es valor fundante en el Estado Social de Derecho, el cual goza de especial protección constitucional y de modo particular en el ámbito de las relaciones que lo regulan se debe dar prelación a los principios consagrados en el artículo 53º Superior, destacando la Corporación, para el caso, de modo relevante los orientados a verificar la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho y la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

En cuanto a las modalidades y formas del contrato laboral consagra el artículo 37 del CST que el contrato de trabajo puede ser verbal o escrito; para su validez no requiere forma especial alguna, salvo disposición expresa en contrario. En lo que toca a la duración, establece el artículo 45 del CST que el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

3.2.2. DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Al respecto ha enseñado la Corte Suprema de Justicia que el contrato de trabajo puede llegar a su fin por diferentes razones, entre otras, porque mutuamente lo acuerdan las partes o por la decisión unilateral de alguna de ellas con justa causa o de manera injusta. En el primer evento, tanto empleador como trabajador tienen la obligación de manifestar a la otra parte, la causal o motivo de esa determinación, sin que posteriormente pueda alegar válidamente causales distintas (artículo 66 CST)

En cuanto a las faltas que sustentan la decisión de finalizar el vínculo, ha señalado la Alta Corporación, que “la calificación de la gravedad de la falta que se hace en pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentarios, no es dable de ser verificada a posteriori por los jueces del trabajo. Así, en la sentencia CSJ SL, 19 sept. 2001, rad. 15822, reiterada en la CSJ SL, 10 mar. 2009, rad. 35105, y esta a su vez en la CSJ SL1920-2018, adoctrinó esta Corporación:

Sobre esta facultad, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral ha esbozado en múltiples fallos que la calificación de la gravedad de la falta corresponde a los pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos en los que se estipulan esas infracciones con dicho calificativo. Por ello, cualquier incumplimiento que se establezca en aquéllos, implica una violación de lo dispuesto en esos actos, que, si se califican de grave, constituye causa justa para fenercer el contrato; no puede, el juez unipersonal o colegiado, entrar de nuevo a declarar la gravedad o no de la falta. Lo debe hacer, necesariamente, cuando la omisión imputada sea la violación de las obligaciones especiales y prohibiciones a que se refieren los artículos 58 y 60 del C.S. del T. Lo importante es que el asalariado incurra en una de las faltas calificadas de graves por el reglamento interno de trabajo, sin importar si ella, produjo daño o beneficio para la entidad patronal.

No obstante, ha enseñado la instancia colegiada que ante una justa causa grave calificada como tal por el empleador y previamente establecida, su deber se afina en dar al trabajador la oportunidad de ser oído como paso previo al despido donde podrá brindar las explicaciones que permitan controvertir los cargos formulados. Al respecto, ha indicado que “la contradicción de los motivos del despido se puede hacer de cualquier forma frente al empleador, ésta no se surte necesaria o únicamente con una citación a descargos, pero si ha de facilitarse previamente al despido -se puede hacer ante el empleador o directamente en el debate judicial, a elección del trabajador”

“Asimismo, con profusión también ha sostenido la Sala que lo grave de una conducta no viene definido por sus efectos, de modo que no necesariamente debe producir un perjuicio para que así lo sea (CSJ SL, 8 jun. 1999, rad. 11758 y SL, 3 mar. 2010, rad. 37080). Por todo lo expuesto, concluye la Sala que el empleador cumplió su carga de demostrar en el juicio la justa causa esgrimida para finiquitar el vínculo laboral. Por todo lo expuesto, concluye la Sala que el empleador cumplió su carga de demostrar en el juicio la justa causa esgrimida para finiquitar el vínculo laboral, tal como acertadamente lo dedujo el ad quem del análisis de las pruebas recaudadas. En lo atinente a la supuesta violación al debido proceso, no se avizora la transgresión endilgada, puesto que quedó sumamente demostrado que la demandante fue citada a descargos (f.º 59) y se le dio la oportunidad de ser escuchada. (...) Con insistencia ha adoctrinado esta Corporación que la terminación del contrato de trabajo, por sí misma, no es una sanción disciplinaria que requiera de un procedimiento previo, a menos que el empleador así lo contemple en sus reglamentos, o que las partes lo convengan a través de la negociación colectiva, contrato de trabajo o cualquier otro pacto expreso”. (SL 2267-2022)- (subrayas y resalta fuera del texto).

Ahora bien, en cuanto a los términos en los cuales se adelantó el proceso disciplinario y el principio de inmediatez frente a la decisión adoptada, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral- en un caso donde se discutía lo tardío de la decisión adoptada por el empleador, estimó que “El recurrente señala que el Tribunal erró al no declarar la falta de inmediatez en su despido. Sobre este tema, esta Sala, en sentencia CSJ SL18110-2016, recordó: “Ahora bien, en lo que tiene que ver con la extemporaneidad del despido -punto (i)-, conviene recordar que esta Corporación, ha sostenido de forma pacífica que la terminación del contrato de trabajo por justa causa por parte del empleador debe ser, además de explícita y concreta, tempestiva, toda vez que aun cuando el legislador no ha establecido límites temporales máximos para que ante tal situación este invoque en su favor la condición resolutoria del vínculo jurídico, no puede olvidarse que entre las causas que le dan origen y la

determinación de despido que se adopte, no debería mediar término o, a lo sumo, el que resulte apenas razonable, y que de no proceder el empleador a despedir a su trabajador de forma inmediata o dentro de un término prudencial, en sana lógica se entenderá que absolvio, perdonó, condonó o dispensó la presunta falta”.

“De la jurisprudencia antes reseñada se tiene que entre la causa que da origen y el despido, solo debe mediar el tiempo que resulte razonable, y que de no proceder el empleador a despedir a su trabajador de forma inmediata o dentro de un término prudencial, se entenderá que le perdonó la falta. El Tribunal encontró que el tiempo que transcurrió entre la denuncia que recibió Ecopetrol S.A. el 21 de enero de 2016, que refería el supuesto conflicto de intereses en el que estaba incurso el trabajador, y la fecha en la que se inició el procedimiento de descargos, 21 de julio del 2016, fue acertado toda vez, que en ese periodo la empresa realizó las investigaciones pertinentes para decidir si procedía o no con un procedimiento disciplinario. Del memorando del caso ético emitido por la Gerencia Corporativa de Asuntos Éticos y de Cumplimiento a la Vicepresidencia de Talento Humano de fecha 13 de julio de 2016 (fl. 595 - 598) se desprende, tal y como lo reseñó el Tribunal, que Ecopetrol S.A. desde que conoció la denuncia contra el trabajador, y hasta que inició el proceso de descargos, realizó actividades e investigaciones tendientes a tener una mejor aproximación al presunto conflicto de intereses. Por lo anterior, no se encuentra que el Tribunal hubiera cometido los errores endilgados por el recurrente. (CSJ2660-2022 rad. 87422)”.

3.2.3. DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

Consagra el artículo 61 del CPT que el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

En armonía con lo anterior, conviene señalar que, como aspectos a evaluar en este asunto, resulta pertinente citar que el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, dispone que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Por su parte, en materia probatoria los artículos 167 del Código General del Proceso y el 1757 del Código Civil, aplicables por analogía al proceso laboral, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y S.S., establece a cargo de las partes, la carga de demostrar los hechos que se invocan, puesto que en materia probatoria, es principio universal, que quien afirma un hecho, está obligado a acreditarlo, por cuanto la prueba es el medio para demostrar la verdad de los hechos invocados ante las autoridades judiciales, pues constituye el fundamento de la decisión del sentenciador, y, por ende, si tal prueba no se produce no puede ser calificada.

3.2.4. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

El demandante CARLOS ALBERTO SANCHEZ, allegó como prueba documental la obrante de folio 2 a 37 del expediente, contentiva de certificado de existencia y representación de la firma demandada PROCLIN PHARMA S.A.(fl. 2 a 4 expediente), queja de acoso laboral remitida al señor JAIME ARTURO TORRES representante legal de PROCLIN PHARMA (fl. 5 y 6 expediente), soporte de envío por correo electrónico de la queja (fl. 7 expediente), citación a diligencia de descargos fechada el 8 de septiembre de 2016 (fl. 8 a 9), misiva del 8 de septiembre de 2016 suscrita por el actor y dirigida a la Dra. NANCY PAOLA AMAYA, Jefe de Gestión Humana (fl. 10 a 12 expediente), acta de diligencia de descargos de fecha 9 de septiembre de 2016 (fl. 13 a 19 expediente), certificado de existencia y representación de la firma EXCELLENT GROUP LIFE CARE S.A.S., donde figura como representante legal GLORIA PATRICIA ARANGO MONTAÑO (fl. 20 a 22 expediente), carta de terminación unilateral y con

justa causa del contrato de trabajo (fl. 23 a 24 expediente), contrato individual de trabajo a término indefinido personal ventas (fl.25 a 28 expediente) y soportes de pago efectuados al actor (fl. 29 a 37 expediente).

Se practicó **INTERROGATORIO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA**, señora **ALBA YANETH FERNANDEZ JIMENEZ** (audio 05 carpeta, minuto 20:20 a 22:17) La compareciente expuso que sí existe reglamento de trabajo en la compañía, que en el mismo está reglado el conflicto de intereses entre el trabajadores y la compañía, que la compañía al momento del despido del actor en Cali tenía solo un empleado; que no existe reglamento de competencia desleal para la fecha de los hechos en que se encontraba CARLOS ALBERTO SANCHEZ laborando (interroga el Juzgado, minuto 22:24) que la queja de acoso laboral presentada por el actor fue posterior a la llamada a descargos; que él presentó la queja en horas muy tarde, fuera de horario de oficina y como representante legal la trasmittió personalmente al señor JAIME ARTURO TORRES en la noche; que inmediatamente en horas hábiles consultaron con el abogado y de ahí se tomó la decisión de citar al señor CARLOS ALBERTO a comparecer a Bogotá, recursos humanos le notificó a él que debía comparecer a descargos y en horas de la noche fue donde el presentó la carta de acoso laboral, la comunicación y posteriormente trasladaron esa comunicación a la Gerencia y al abogado y al día siguiente se hizo toda la parte de descargos; que ya recursos humanos lo había citado a descargos; sobre el conflicto de intereses indicó que unos días anteriores al 9 de septiembre, unos 15 días antes como Gerente Administrativo Comercial y como Jefe del señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ, hicieron apertura de un cliente que se llama EXCELLENT GROUP; que el señor CARLOS ALBERTO le insistía demasiado que le despachara pedidos sin tener documentación para aprobar un crédito a este cliente; que en medio de sus ocupaciones le dijo que manejara el tema con la Asistente de Cartera y de esta forma presionó demasiado a JOHANA VILLARREAL quien ocupaba ese cargo, para que le hiciera los despachos sin documentación soporte, que en un momento dado ya habían hecho unos despachos porque no había verificado los documentos y en medio de su insistencia y molestia porque no le despachó un pedido, ella tomó la decisión de revisar la documentación y fue cuando se enteró que en los documentos que envió el señor CARLOS ALBERTO - y que él decía que era muy buen cliente-, aparecía como representante legal su señora esposa PATRICIA, la que conoció personalmente, en varias reuniones laborales cuando fue a Cali, detectando que era la representante legal de esa empresa; que al ver esa documentación de inmediato llamó al señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ, a preguntarle por qué no le había notificado en su momento si ya habían hecho negocio, si el venía años atrás vendiéndole a ese cliente porque no le había notificado que la empresa era de su esposa, a lo cual él le argumentó que no tenía conocimiento; que le dijo, "CARLOS como no va a tener usted conocimiento si usted fue el que envió todos los documentos y usted dentro del protocolo de la compañía tiene que ver la cámara de comercio y saber quién es el representante legal de un nuevo cliente que se está aperturando en la compañía"; agregando "usted no nos comunicó nada al respecto, esto genera un conflicto de intereses, porque usted le está vendiendo mercancía a la empresa de su esposa sin PROCLIN PHARMA tener conocimiento, sin haber notificado a PROCLIN PHARMA", considera que era un conflicto de intereses porque tiene la misma actividad social y él antes tendría que haber notificado a PROCLIN que iba a hacer apertura de ese cliente, que era propiedad de su esposa para ellos haber autorizado las ventas a este cliente, y sobre todo la presión que quería que lo hiciera sin tener un cupo de crédito aprobado y un pagaré firmado; sobre el reglamento de conflicto de intereses, indicó que los empleados ejecutivos comerciales no pueden tener otra actividad, que sea del mismo objeto social de la compañía ni vender productos de la misma línea sin haber sido notificado y manifestado con anterioridad a la Gerencia General de la compañía; sobre si el actor tuvo algún tipo de actividad para con la empresa, señaló que él pedía en PROCLIN PHARMA los productos para EXCELLEN GROUP, ya le había vendido varios pedidos, como dos o tres pedidos que se despacharon, posterior a esto, varios clientes de Cali le informaron que él estaba haciendo la triangulación de comprarnos a nosotros para venderle a su misma empresa, porque los clientes

de Cali dicen que la empresa no es de la esposa, solo que figura, que la empresa es de él. Sobre el trámite del despido manifestó que en vista de que revisaron toda la documentación y vieron la participación de su esposa, y luego en términos laborales y de compañeros de trabajo le preguntó a él, que le dijera honestamente que había pasado, a lo cual él le argumentó que él nunca sabía que hacia su esposa; que jamás estaba enterado de lo que hacía su esposa y que su esposa lo había engañado, le dijo que iba a investigar; al día siguiente le dijo que su esposa estaba ahí y lo había engañado; que estaba supremamente molesto con ella y que le había dicho que por meterlo en ese problema estaba a punto de llegar a una separación, por haberle ocultado esa información y por no haberle informado de tal situación; agrega la declarante, que le indicó telefónicamente al actor, que era mejor que se sentara a hablar con el señor JAIME TORRES y le comentara toda la situación con la empresa a la que le estaba vendiendo y que llegaran a un acuerdo por ser desleal con la compañía con la que está trabajando; que por teléfono le decía unas cosas y compartía otras ante los empleados; que fue cuando decidieron llamarlo a descargos y se sentaron todos para que les diera una razón por la cual se había creado esa compañía, porque no les había notificado; señala que, en vista de que no quiso ser claro y transparente la compañía decidió terminar su contrato por justa causa. Sobre la verificación de la creación de la empresa y los despachos y si tuvo beneficios con la empresa, estima que sí, porque vendió los productos comprados a la demandada a un buen precio, adicional que logró en medio de la presión que ejerció que despacharan sin que hubiera documentos de crédito aprobado y se dejaron en un momento dado de despachar los productos con esa presión; que es un beneficio para él, porque un laboratorio regular hasta que no tenga los documentos de crédito aprobado no hubiera despachado nada, que creyeron en él y en medio de la confianza que tenían le otorgaron ese beneficio, despacharle a ese cliente en medio de esas circunstancias; indica que la Jefe inmediata de CARLOS era ella, como Gerente Comercial; que en las visitas a Cali los clientes le daban muchas quejas de él, que no los atendía, que a veces les decía que no había productos; que no le quería hacer a algunos clientes los despachos; que escucharon comentarios con la Jefe de línea, pero no le pusieron atención porque para ellas era un empleado eficiente, incluso hay dos clientes que pueden dar fe de los malos manejos que hizo el señor CARLOS SANCHEZ; sobre la diligencia de descargos sí aceptó que tenía injerencia directa sobre las actividades comerciales de su esposa; manifestó que cuando hizo descargos, dijo que sí, que podía vender los productos porque el negocio de la esposa era algo de manejo estético y que entonces ahí podía vender productos de uso médico quirúrgico y demás, o sea, en medio de todo terminó aceptando; sobre como concretaron el interés que tenía en la empresa cuyo representante legal era su esposa, dijo que cuando él negó que no conocía ese seguimiento a todos los correos electrónicos emitidos por EXCELLEN GROUP, donde veían la interacción de él con la persona encargada de compras de EXCELLEN GROUP y enviados a ellos acá la precisión para los despachos, en los correos que están de soporte está la trazabilidad con quien hablaba y como solicitaba los pedidos (minuto 37:24 apoderado demandada) que no recuerda si era la esposa la que remitía los correos.(minuto 38:54).

La sociedad **PROCLIN PHARMA S.A.**, allegó como prueba documental la obrante de folio 90 a 139, contentiva de contrato individual de trabajo a término indefinido personal ventas (fl. 90 a 94), memorando interno dirigido a ejecutivos comerciales, departamento comercial, cartera, contabilidad, tesorería y recursos humanos (fl. 95 a 97 expediente); memorando dirigido a fuerzas de ventas-Carlos Alberto Sánchez, relativo a aspectos generales departamento de cartera (fl.98 a 99), manual de funciones ejecutivo comercial (fl. 100), misiva dirigida a CARLOS ALBERTO SANCHEZ informado ingreso básico de 2016 (fl.101), carta de citación diligencia de descargos (fl.102 a 103), soporte de vuelos del 8 de septiembre de 2016 (fl.104 expediente); acta de diligencia de descargos (fl. 105 a 111), misiva de terminación unilateral y con justa del contrato de trabajo (fl.112 a 113); liquidación definitiva contrato de trabajo (fl. 114), carta remitida por el actor a Recursos Humanos autorizando consignación de liquidación en cuenta de ahorros (fl.115), certificado de existencia y representación de EXCELLEN GROUP LIFE CARE S.A.S. (fl.116 a 118), copia de la cédula de la señora GLORIA PATRICIA ARANGO MONTAÑO

(fl.119), registro de cliente/solicitud de crédito (fl. 120 a 121), soporte de correo electrónico enviado por el actor a MARIA VERONICA VARGAS (fl. 122), órdenes de compras remitidas por EXCELLENT GROUP LIFE CARE S.A.S. a PROCLIN PHARMA S.A., con soportes electrónicos (fl. 125 a 130), soporte de transacción efectuada en el Banco Bogotá el 7 de septiembre de 2016 a favor de PROCLIN (fl. 131), soporte de procedimiento producto y servicio no conforme de 6 de noviembre de 2013 (fls.132 a 137), formato de control de producto no conforme (fl. 138 a 139).

Se practicó **INTERROGATORIO DE PARTE** al demandante **CARLOS ALBERTO SANCHEZ MIELES** (minuto 44:30 a 1:51:22) sobre llamada telefónica de 7 de septiembre de 2016, dijo que no había recibido llamada; sobre memorando interno del 22 de octubre de 2012, relacionado con el procedimiento interno para el recibo de cheques posfechados por parte de clientes de PROCLIN PHARMA, expuso que no recuerda el memorando a la fecha de hoy, luego manifiesta que sí, que es una copia que recibió fechada el 22 de octubre de 2012; sobre el memorando de fecha 6 de septiembre de 2013, relacionada con el plazo de cheques posfechados de los clientes (fls.98 y 99), que si lo recibió; sobre las actividades de la empresa de su esposa, del correo de folio 122, indicó que envió la documentación a la empresa donde trabajaba su esposa y se envió a PROCLIN PHARMA, el certificado de la empresa para la cual trabajaba; que conocía las actividades de su esposa, que ella trabajaba para una empresa para la cual trató unos negocios, pero más allá de las actividades comerciales no, que GLORIA PATRICIA es su esposa para esa fecha, y la representante de la empresa EXCELLENT GROUP, que desconoce el objeto social dicha empresa; que para septiembre de 2016, tenía como experiencia en ventas 20 años; que no conoce que los productos controlados tienen un procedimiento específico; que recibía órdenes de la empresa para la destrucción de los medicamentos enunciado; que recibía órdenes y que lo hizo por órdenes de la empresa quien le indicó que no iban a contaminar; que tenía una bodega y obedeció la orden de dirección técnica que le dijo que podía destruir, porque para la compañía eso generaba unos sobrecostos enviar eso a Bogotá, por el peso del producto y que le daban la orden que alguien hiciera el vaciamiento de eso por la alcantarilla porque eran aguas y eso no iba a contaminar; que no hace cosas de manera arbitraria; que se regía por unas normas y unas políticas de la empresa, la cual tenía que rendirles a ellos; que la empresa tenía una bodega la cual alquilaban a una empresa que se llama Gansevalle; que no entraba a la bodega porque no tenía las llaves y se regía por los parámetros y políticas de su momento; que arbitrariamente no lo hizo; que le dieron una orden de la dirección técnica de Bogotá, habían unos productos vencidos, en mal estado y que la señora, le dijo que eso se podía hacer, vaciar, porque eso no generaba ningún impacto ambiental; que no es técnico, ni químico, que recibe órdenes y eso hizo, aclara que quien dio la orden fue TATIANA ARCINIEGAS de aseguramiento y CAROLINA JAIMES en esos cargos, que eran los químicos que le dijeron que eso se podía vaciar, porque la GLICINA es un producto a base de agua y no tenía impacto ambiental, lo mismo que el MANITOL, porque a la empresa, a la persona que estaba de logística le parecía, señor JOHAN RAMIREZ, dijo que salía muy costoso devolver eso a Bogotá porque igual se iba a destruir; que a TRANSCOVALLE se le pagó a una persona que hiciera eso; que no sabe para qué sirve el LINEZOLID; que tenía portafolio del producto pero no sabe para qué enfermedad se refiere, ni el compuesto químico; que no es quien destruye medicamentos, que no conoce cómo se destruyen los medicamentos; sobre los cheques dijo que como representante de ventas ejecutaba la ejecución y recaudo de cartera de los clientes, tenía que viajar fuera de la ciudad porque cubría el departamento del Valle y Nariño y pernoctar semanas fuera de la ciudad; que el cliente tenía un pagaré y un crédito aprobado por la compañía; que la condición del cliente era que entregara unos cheques posterior cuando le llegara la mercancía; que tenía instrucciones claras que debía enviar correspondencia a la empresa PROCLIN, cada quince días o cada ocho días si había papelería para envío; que para ese tiempo estaba de viaje en la ciudad de Pasto, donde se demoraba una semana de viaje y volvía a la siguiente semana a retomar sus labores; que cuando MEDICAL PRO le iba a cobrar los cheques dice que no tiene chequera para emitir unos cheques que se

pasan de ese tiempo, más o menos quince días, donde no tenía la tenencia de los cheques y gira los cheques cuando va a enviar la correspondencia a Bogotá, el cliente hace la transferencia de esos valores y dice que le devuelva los cheques porque ya pagó a la compañía, por esa razón no tenía los cheques y cuando fueron pagados por el cliente, pide autorización e informa a Bogotá a la señora VERONICA, que los cheques el señor ya los había cancelado, que el 29 de agosto están las transferencias de ese pago de esos cheques; que los cheques no tenían validez para devolverlos a Bogotá porque el cliente ya los había pagado y por el tiempo que tenía que enviar la correspondencia el cliente ya había pagado la transferencia; que aportó los recibos de caja de transferencia del cliente; que cuando llegó de viaje cobró al cliente, que le dijo que no tenía chequera, que cuando gira los cheques coincide cuando ya va a enviar la correspondencia a Bogotá, el cual el señor gira la transferencia de los cheques; que recibió los cheques, pero los devolvió porque el cliente pagó; que informó a VERONICA, que no tiene presente la fecha que recibió los cheques, pero los recibió cuando llegó de viaje, por eso el tiempo de no enviarlos a Bogotá; que remitió las transferencia con un recibo de caja; que era el único con acceso a la base de datos de clientes de la empresa; que era el representante de la empresa; que tenía que aperturar, recaudar y dentro del manual de funciones era aperturar clientes; que como representante de la compañía tenía que conseguir clientes; que cuando habla que no conoce las actividades o de algunos clientes que ésta empresa llega, es porque no llegaban a los más pequeños clientes; que muy posiblemente para esos habían unos distribuidores; que él sabe que ellos explotarían muchos clientes a los que no llegaban a explotar, así en general todos los distribuidores, porque no iban a la minucia dónde estos clientes llegaban, pero que sabía que esto era para explotar clientes donde ellos no llegaban, claro que es lo que yo digo y asevero allí, es un cliente bueno que puede llegar a clientes donde nosotros no llegamos, repite, mi consecución era aperturar nuevos clientes. La actividad de EXCELLENT GROUP, era una empresa que se dedicaba a la cirugía estética y venta de equipos médicos; que su esposa trabaja hace muchos años en el ramo de la medicina; que se conoce con su esposa es en el ramo de la salud, porque ella es instrumentadora quirúrgica y trabajaba para una clínica que se llama como el mismo nombre; que él sabe que (PROCLIN) no llegaban a las clínicas estéticas, no le vendían a las clínicas de estéticas, pero ellos si les hacían venta a esas otras empresas pequeñas, a la cual no le vendían; que no conoce los objetos sociales de cada una de las compañías; que cuando vende a EXCELLENT GROUP que era de estética, la empresa EXCELLENT GROUP se dedicaba a todo el tema quirúrgico, porque ese era su negocio ir y buscar clientes, que si sabía a qué se dedicaba la empresa donde trabajaba su esposa, "ella trabaja en salud, lo tengo muy claro"; sobre el conflicto de intereses dice que no lo había porque todos los distribuidores se dedicaban a la distribución de productos, PROCLIN PHARMA es una fabricante e importadora de productos, EXCELLENT GROUP era un distribuidor al que le llevaban productos; que la actividad de todas las empresas a las cuales le vendían, era distribuir los productos de PROCLIN, (minuto 1:49:20 interroga el Juzgado), no llegábamos a todos los clientes, porque la compañía tenía unos parámetros específicos a que cliente si se podía vender, cuáles no, esas empresas se dedicaban a subdistribuir los productos de la empresa a la cual representaba, al que no fuera distribuidor no le podía vender, si no se le podía vender a una persona natural ni a ninguna otra entidad que no cumpliera los parámetros de la empresa, por los montos de despacho, ese era el objeto de la compañía, era buscar distribuidores para que su distribuyera, porque la empresa se dedica a la importación y fabricación (minuto 1:51:22).

Versión de **NANCY PAOLA AMAYA ROJAS** (minuto 1:59:01 a minuto 2:43:39 testigo demandada), es la Directora de Gestión Humana de PROCLIN PHARMA S.A., donde labora hace diecisiete (17) años; que, para el 2016 su cargo era Jefe de Gestión Humana; que conoció a CARLOS ALBERTO SANCHEZ; que el señor SANCHEZ estaba haciendo, tenía una empresa paralela con la esposa; que el 7 de septiembre de 2016, lo llamó en horas de la tarde a comentarle que debido a unos correos que habían y a unas investigaciones que se habían hecho, lo iban a llamar a declarar en descargos, eso fue el 7 de septiembre de 2016; que el 9

de septiembre se le hizo todo el proceso de descargos y por ende se tomó la decisión de cancelar su contrato; que las razones del despido fueron primero, competencia desleal porque se supo que él tenía en ese momento una compañía con su esposa, la cual era similar o igual a la razón social que maneja en este momento PROCLIN PHARMA, de la cual hay evidencias, tienen correos en su poder; que tienen un correo del 25 de julio de 2016, en el cual está la firma de la señora GLORIA PATRICIA, la esposa del señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ MIELES; que habían más razones por unos temas de manejo imprudente o indebido de unos medicamentos y unos cheques posfechados que no fueron manejados bajo los procedimientos o los estándares que siempre ha tenido la compañía y del cual el señor CARLOS ALBERTO conocía todos los procesos; que él estuvo como representante desde el 1 de febrero de 2005 al 9 u 11 de septiembre de 2016, once años u unos meses; que a los representantes de ventas se les capacita sobre el manejo de destrucción de medicamentos, que están certificados por el ICONTEC, donde la compañía maneja procedimientos y protocolos y procesos que se le da a conocer a todos los empleados que ingresan a la compañía, por lo cual el señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ, era conocedor de cómo era el proceso y manejo de estos medicamentos. Agrega, que un representante de ventas debe tener unos conocimientos básicos de los componentes por así decirlo; que no maneja la terminología de farmacéutica, pero si debe tener conocimiento del medicamento y existen capacitaciones, en la compañía se dan respecto a los medicamentos que se manejan, siempre se ha capacitado a los ejecutivos de venta y siempre se les ha dado la información adecuada, por ende ellos también venían a Bogotá y se hacían reuniones donde se les explicaba todo, como era el tema de los medicamentos.

Sobre el manejo imprudente de medicamentos indicó que la compañía tiene unos procedimientos adecuados para poder ir a incinerar o eliminar un medicamento, "estamos certificados con el ICONTEC y fuera de eso tenemos la certificación de las BPMS, entonces son procesos que no los podemos hacer simplemente porque tomé la decisión ir a destruir este medicamento, sino tengo que tener una cantidad de requisitos y esos únicamente la firma, es decir la aprobación del Gerente Comercial que es la señora YANETH HERMANDEZ, pero antes tiene que pasar por la Dirección Técnica de calidad, son unos procesos rigurosos porque eso es por la Secretaría de Salud, que tienen que estar dando información acerca de la destrucción e incineración de medicamentos y nos hacen auditoria constantemente"; no tiene claro como fue el inicio o como supieron de esta decisión que tomó el señor CARLOS SANCHEZ, pero cree que fue por unos correos que llegaron a la gerencia, comenzaron a hacer la investigación y la Gerencia Comercial con la parte de Calidad, se hicieron cargo de hacer seguimiento al proceso indebido que él había hecho; que un medicamento jamás lo pueden dejar ir por alcantarilla, porque los vigilan por todo lado y la empresa tiene bien claro los procesos y procedimientos y tanto como ingresan 1.000 unidades a la compañía, pues 1.000 unidades se tienen que vender o si de destruyó deben tener una certificación y una autorización de porqué motivo lo hicieron y tienen que cumplir con unos requerimientos, simplemente el hecho de él decir, que los arrojé por un desagüe, primera afirmación que está mal, eso no lo pueden hacer y era de conocimiento de él; que jamás se emitió orden telefónicamente una decisión de esas no se puede dar telefónicamente. Sobre los cheques indicó que no lo tiene muy claro, en término general es que "él tuvo unos cheques posfechados por algún tiempo que no debió haberlos tenido en su poder, porque hay procedimientos donde el cheque no puede estar en la casa o en el destino del ejecutivo, sino tiene que reposar en la compañía, entonces, él duró un tiempo, no sé exactamente cuánto con estos cheques y es un proceso que no está autorizado ni existe dentro de la compañía; el cheque debe remitirse de inmediato a Bogotá, si se demora no sabe la consecuencia eso lo maneja cartera, no se ven reflejados en la cuenta, si recibo un cheque y voy a salir a vacaciones debo informar y comentar y autorizar que se hace con el cheque, no lo puedo dejar en la casa por mis vacaciones."

Sobre la competencia desleal, expuso que el 9 de septiembre que vino a descargos se confirmó de los correo y evidencias que tenían, hubo irregularidades durante días anteriores, al señor

CARLOS SANCHEZ, debido a que se le preguntaba si él conocía la empresa, él decía que no, o por lo menos a la señora JOHANA VILLARREAL, que en ese momento era la Jefe de Cartera, ella le preguntó porque no mandaban los documentos de ese cliente, él decía que tranquila, que podían despachar que esa empresa la conocía que son clientes ejemplares, buenos clientes, que despachara y que él se encargaba de eso, pero tampoco dio la información que esa empresa si era de la esposa, ahora en los descargos es algo muy curioso que diga que uno no comenta problemas laborales en su casa, pero tanto como la creación de una empresa y que yo sea la Gerente General de una empresa, yo no veo que sea algo tan pequeño para no comentarlo en mi hogar y que él en los descargos haya dicho, que esas cosas no las comenta en la casa, para ella la verdad, le parece que no fue sincero, mintió en la compañía y fue deshonesto con ellos; que ella lleva 17 años en la compañía y la empresa lleva en el mercado 30 años y es la primera vez que tienen una demanda, la compañía siempre tiene sus procedimientos, sus protocolos, todos sus procesos muy definidos y siempre para ellos ha sido la familia, "el gerente nos ha visto a nosotros como familia y siempre ha tratado de apoyar a sus empleados"; por eso le parece que fue deshonesto, que nunca se le limitó a vender a distribuidores y en el contrato está claro que él tenía clientes de hospitales y distribuidores, porque para cada uno habían temas de comisiones completamente diferentes, eso nunca se le pudo haber dicho al señor CARLOS SANCHEZ, él tenía una base de datos de clientes de la compañía el cual él les podía ofrecer los medicamentos que tenía en portafolio en ese momento y si tenía una base de datos que es de la compañía, y podía alimentar esa base de datos, tenían que tener condiciones para poder venderles; que se analiza en cartera para saber si cumple los requisitos económicos y referencia; que él pasó los documentos de EXCELLENT GROUP, pero de inmediato no se revisa, se tenía parte de la documentación y faltaba para poder despachar al cliente, sino que como él insistió tanto y era ejecutivo comercial de muchos años de PROCLIN PHARMA, comenzó a presionar porque lo conocía y daba fe de que era buen cliente, que se encargaba de todo y pidió autorización y fue cuando se le despachó algo en efectivo, pero fue por la insistencia de CARLOS ALBERTO en ese momento, no dio información, cuando se comenzó con la investigación si, sin haber verificado la procedencia de la información, el presentó queja por acoso; que lo llamó el 7 de septiembre que se le iba a llamar a descargos y le iba a mandar los tiquetes, eso fue el 7 en las horas de la tarde; que ya finalizado el día a las 6:30 o 6:45, él envió una carta por tema de acoso laboral, de la que tuvo conocimiento al día siguiente, la envío a gerencia y al señor JAIME ARTURO TORRES, pues se revisó por la Gerente Comercial y Gerente General se llamó al abogado a comentarle, igual el día anterior en las horas de la tarde ya había sido citado para descargos en la compañía; que cuando lo llamó no le habló de acoso o de YANETH, fue una llamada de pocos minutos, solo le preguntó porque, y le dijo que venía a descargos; que tienen COPASS en la empresa, no se quejó en la empresa, nunca hablo de inconvenientes con YANETH HERNANDEZ (minuto 2:24:32 interroga la parte demandante); que lo llamó el 7 de septiembre para informarle que lo iban a citar a descargos y que se le enviaba el documento y tiquetes; que para ellos era competencia desleal; que no conoce el artículo como tal del despido; que CARLOS ALBERTO sabía para qué se le llamaba a descargos; que normas hay muchas frente al reglamento no sabe, pero frente a procesos y procedimientos si, frente al reglamento no; que no ha sido capacitadora de medicamentos; que CARLOS ALBERTO SANCHEZ con la Gerencia y Dirección Técnica manejaba la bodega de productos, ahora no hay bodega, él no tenía que hacer procesos era manejo de unidades frente a un inventario; que todos deben manejar las normas de ICONTEC, todos los empleados de acuerdo al proceso o procedimiento que cada uno manejaba; que los residuos químicos los maneja dirección técnica y corroborado por la Gerencia Comercial de la compañía (minuto 2:33:30), se destruyen e incineran productos de la compañía en las afueras de Bogotá designados y se debe completar un volumen y a la hora señalada; que tienen las actas de incineración cada 4 o 5 veces al año; que en el 2016 en Cali no se hacía, estaba avalado en Bogotá, es un proceso largo de parte técnica, calidad y aprobación de Gerencia de la compañía y así está estipulado dentro de los procedimientos y así está ante el Ministerio, no puede ir solo una firma, se requieren varias firmas así lo tienen en el proceso de la compañía,

el producto nunca se vierte en alcantarilla, eso está prohibido porque eso es trae consecuencias en medio ambiente y no son las políticas de destrucción de medicamentos; que de acuerdo a la hoja de vida de él tenía más de 10 años de experiencia, era la experiencia y reconocimiento para ese cargo que tuviera en la ciudad de Cali, era lo que exigía PROCLIN PHARMA para poder contratar una persona idónea para ese cargo, ninguna persona tenía acceso a la base de clientes de PROCLIN, es una compañía Colombiana que se dedica a la comercialización y producción de medicamentos para uso humano, la mayoría inyectables; que EXCELLENT GROUP era una razón social muy similar a la compañía, la directora era CAROLINA JAIME ARIAS, y es directora farmacéutica y la Jefe de Calidad y Aseguramiento TATIANA ARGINIEGAS; que no existe autorización de ellas a CARLOS, no existe y no se le iba a dar vía telefónica; que NIMESULIT sabe que es un antibiótico; que CARLOS viaja a Pasto una vez al mes por 3 o 4 días promedio, no existe autorización de la Jefatura para que CARLOS SANCHEZ tuviera cheques según tenía conocimiento, nunca lo hizo. (minuto 2:43:39).

3.3. CASO CONCRETO

En el presente asunto no se discute que el demandante CARLOS ALBERTO SANCHEZ MIELES, laboró para la empresa PROCLIN PHARMA, mediante contrato individual de trabajo a término indefinido personal ventas (fl.25 a 28 expediente) desde el 1 de febrero de 2005 al 9 de septiembre de 2016 (fecha de su despido fl.23 y 24), que rindió descargos el 9 de septiembre de 2016, siendo despedido en la misma fecha (fl.23 a 24).

Como argumento para finalizar el vínculo laboral, la sociedad PROCLIN PHARMA S.A., fue clara en manifestarle al demandante los motivos por los cuales había sido llamado a descargos ante la falta de información suministrada respecto a la compañía EXCELLENT GROUP LIFE CARE S.A.S., de la cual era gerente su esposa, la que contaba con actividades similares a las de PROCLIN y por las órdenes de compra emitidas de las cuales tenía conocimiento, lo que podría constituir conflicto de intereses. Igualmente se hizo referencia al procedimiento de destrucción o desecho de productos, el cual incumplió injustificadamente según acta del 23 de julio de 2016 (destrucción de Linezolid-Manitol y Glicina) y por la inobservancia en el procedimiento que se debe cumplir cuando se reciben cheques posfechados, constituyendo una clara y grave violación de obligaciones legales y contractuales defraudando la confianza depositada, para lo cual citó como soporte normativo del despido con justa causa los numerales 1, 5 y 6 del literal a) del artículo 7º del Decreto 2351 de 1995 que subrogó el artículo 62 del CST, en concordancia con los numerales 1º y 4º del artículo 58 ibidem (fls. 23 y 24 expediente).

Sobre las conductas endilgadas al actor, en la forma antes citada, la Sala considera que debe avalarse la decisión de la a quo; en lo referente al conflicto de intereses, el mismo fue demostrado, lo anterior toda vez que, de las pruebas allegadas y referidas inicialmente, correspondientes a la documental aportada por la sociedad demandada, la versión recibida a la testigo NANCY PAOLA AMAYA ROJAS y el interrogatorio de parte rendido por el demandante dan cuenta, que no obstante existir prohibición especial expresa en el contrato de trabajo, en la cláusula 8 del literal e), que dice: "Negociar bienes o mercancías del empleador en provecho propio", el actor incumplió la misma.

Se dice lo anterior, toda vez, que a pesar de haber el actor dado respuestas evasivas respecto al conocimiento de la actividad que tenía la empresa de su esposa, en el interrogatorio de parte confiesa la actividad de EXCELLEN GROUP, se trata de una empresa que se dedicaba a la cirugía estética y venta de equipos médicos, advirtiendo que PROCLIN no llegaba a clínicas estéticas por no venderle a las mismas, pero que ellos si le hacían venta a esas otras empresas pequeñas, y que EXCELLEN GROUP era un distribuidor al que les llevaban productos; que la actividad de todas las empresas a las cuales le vendían era distribuir los productos de PROCLIN. Es decir, niega saber el objeto social de la empresa representada por su cónyuge,

pero explica seguidamente en qué consistían sus actividades, justificando su proceder, aunado lo anterior, dicho conocimiento se corrobora con el documento visto a folio 122, correspondiente al correo electrónico enviado por el demandante a la señora VERONICA VARGAS, correspondiente a orden de compras para su trámite del producto LINEZOLID y a su vez, se observa la remisión de orden de compra para el trámite, y el agradecimiento por la atención prestada de la señora GLORIA PATRICIA ARANGO, esposa del demandante.

De la versión rendida por la testigo **NANCY PAOLA AMAYA ROJAS** (minuto 1:59:01 a minuto 2:43:39 testigo demandada), Directora de Gestión Humana de PROCLIN PHARMA S.A., se advierte que el señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ, no puso en conocimiento de la entidad demandada como tampoco remitió la documentación respectiva para que despacharan mercancía a EXCELLENT GROUP, a pesar de tener conocimiento de los protocolos y procedimientos fijados; que en el contrato está claro que tenía clientes de hospitales y distribuidores y que para cada uno había temas de comisiones completamente diferentes; que ante la presión ejercita por el señor SANCHEZ se le despachó algo en efectivo; que lo llamó el 7 de septiembre informándole que se le iba a llamar a descargos y sobre el envío de tiquetes y que él mismo a las 6.30 o 6:45, remitió una carta de acoso laboral, de la que tuvo conocimiento al día siguiente, haciendo envío de la misma a la gerencia y al señor JAIME ARTURO TORRES, aclarando que el día anterior el actor ya había sido citado para descargos en la compañía, y que EXCELLENT GROUP, era una razón social muy similar a PROCLIN.

Con lo anterior, se itera, quedó demostrado el conflicto de intereses, ante la omisión en la información sobre el cliente EXCELLEN GROUP, de propiedad de su esposa dedicado a actividades similares a la demanda incumpliendo los protocolos y procedimientos establecidos, negociando bienes del empleador en provecho propio, o por lo menos de su cónyuge.

Ahora, en este punto, considera la Sala innecesario mencionar el tema del supuesto acoso laboral, por cuanto en realidad, no se cumplió con el protocolo establecido en la ley, como era al menos ponerlo en conocimiento del superior con suficiente antelación como para que no hubiera dudas de su existencia y no quedara ese manto de dudas en cuanto a que la queja presentada, tenía como propósito desviar la atención frente a las conductas cometidas. Tampoco podría pensarse, como se advierte en el recurso, que es la parte demandada la que debió demostrar que no existió tal acoso, habida cuenta que entre dicha queja y la diligencia de descargos a la que fue citado el actor, que terminó finalmente con su despido, transcurrieron escasamente dos días.

En lo referente al procedimiento de DESTRUCCIÓN O DESECHO DE PRODUCTOS, quedó igualmente demostrado según la propia versión del demandante en el interrogatorio de parte, que llevó a cabo esa labor a través de un tercero, indicando que lo hizo según orden telefónica de personas de la empresa, expresamente de TATIANA ARCINIEGAS de aseguramiento y CAROLINA JAIMES; que eran los químicos y que a la persona que estaba en logística señor JOHAN RAMIREZ, dijo que salía muy costoso devolver eso a Bogotá porque igual se iba a destruir; sin que exista prueba soporte alguno al plenario de la autorización en mención.

Valga resaltar, que dentro del objeto social del contrato suscrito por el señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ MIELES, se observa que su cargo era el de representante de ventas, el que según lo estipulado en la cláusula primera del mismo, debía desempeñar conforme a las normas y reglamentos de PROCLIN, ejerciendo las funciones de ventas, recuperación y pago de cartera, sin que se observe que tuviera a su cargo la destrucción de productos, aunado a lo anterior según versión de la testigo NANCY PAOLA AMAYA ROJAS, la empresa demandada cuenta con un procedimiento y protocolo especial para la destrucción de productos, el cual es coordinado con la Secretaría de Salud quien efectúa auditoria constante, lo anterior con el fin de evitar la contaminación del medio ambiente, por lo que así las cosas, quedó demostrada

dicha prohibición, sin que el actor pudiera por su parte, acreditar que había recibido orden de destrucción como menciona.

Por otro lado, en lo relativo al manejo de cheques de la manifestación efectuada en el interrogatorio de parte por el actor, se advierte que este aceptó que tenía conocimiento de los memorandos relacionado con el procedimiento interno para el recibo de cheques posfechados, añadiendo que “recibió los cheques, pero los devolvió porque el cliente pagó, que informó a VERONICA; que no tiene presente la fecha que recibió los cheques, pero los recibió cuando llegó de viaje”, circunstancia de la que se observa que incumplió el procedimiento señalado para tal fin, en el memorando interno de fecha 22 de octubre de 2012, el que no está por demás decir contiene la rúbrica del demandante en señal de recibido con fecha 30-10-2012; pero, quedó demostrado que inobservó las instrucciones en él contenidas y las que eran de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, como se ve a continuación (fl. 95 expediente, folio carpeta).

Por medio de la presente Circular, me permito impartir instrucciones de **OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, relacionadas con los Títulos Valores (Cheques), producto de la Venta y/o Suministro de Medicamentos, así:

1.- Entregados los cheques por los clientes al Representante de **PROCLIN PHARMA S.A.**, éste deberá emitir el respectivo recibo de caja del día hábil de recibido, hacer firmar con sello las tres copias y entregar inmediatamente al cliente la copia original del recibo de caja, así como enviar o entregar (sin excepción alguna) al Departamento de Cartera o Tesorería el correspondiente título valor.

Así las cosas, queda claro igualmente el incumplimiento del actor con sus deberes como trabajador según lo previsto en el artículo 58 numeral 1 del CST, pues no llevó a cabo, como era su deber como trabajador de PROCLIN PHARMA S.A., las instrucciones impartidas y de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, relacionada con los títulos valores (cheques), producto de la venta y suministro de medicamentos.

Verificadas las conductas imputadas al trabajador se evidencia que su calificación de ser una grave violación de sus obligaciones legales y contractuales, resultan válidas para el despido y la prescripción contractual la encuentra la Sala ajustada a derecho, toda vez que como lo cita el propio documento se encuentra consagrado en el artículo 62 del CST (numeral 6) y el artículo 58 (numeral 1) ibidem, en consecuencia, no es posible que el Juez entre a calificar la gravedad de una conducta ya establecida.

Se confirma en consecuencia la decisión asumida por la juez de primera instancia, por encontrarse acorde con la normatividad y jurisprudencia aplicables al caso y con el análisis adecuado que del material probatorio realizó.

Ahora, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, solicitando se condene en costas en primera instancia a la parte demandante, por haber sido vencida en juicio, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., que se aplica en materia laboral por la remisión analógica consagrada en el canon 145 del Estatuto Procesal propio:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

(...)

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En este asunto, razón le asiste al recurrente cuando afirma que se debieron imponer costas a la parte vencida, ninguna razón esgrimió la a quo para no hacerlo y se evidencia que se causaron, habida cuenta de la actuación en el proceso a través de apoderado judicial, por lo menos ese gasto se observa realizado, sin perjuicio de cualquier otro que aparezca probado en el plenario.

Conforme lo anterior y de cara a la norma en mención, revocará esta Colegiatura el numeral 2º de la sentencia apelada y en su lugar dispondrá que las costas de primera instancia corren por cuenta del demandante y a favor de la accionada, debiendo la a quo, proceder a fijar las agencias en derecho correspondientes.

En tales condiciones y en atención a lo expuesto, se hace necesario confirmar la sentencia proferida por la a quo, en cuanto negó las pretensiones de la demanda, revocando el numeral 2º de la misma, para en su lugar, condenar en costas a la parte actora, en los términos mencionados.

4. COSTAS

De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 1º, las costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ORDINAL SEGUNDO de la sentencia apelada identificada con el No. 160 del primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS ALBERTO SANCHEZ MIELES** contra **PROCLIN PHARMA S.A.**, para en su lugar **CONDENAR** en costas procesales de primera instancia al demandante y a favor de la accionada, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia indicada, también por lo anotado en las consideraciones.

TERCERO: Las costas en esta instancia corren a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, las agencias en derecho se fijan en una suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente**

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63982ae821514b998ff79176386a61490b3a54f03fa94e6186db104102457bc**

Documento generado en 27/09/2023 02:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>